JUZGADO CIVIL - SEDE MI PERÚ

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : YOLANDA PETRONILA CAMPOS SOTELO DEMANDADO : TANIA FABIOLA FLORES MONTENEGRO

DEMANDANTE : PEDRO LUIS HERNANDEZ MIO

## **AUDIENCIA ORAL**

### **INTRODUCCION:**

En Ventanilla, a los dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve, siendo doce y treinta del día, presentes en las instalaciones de la Comisaria de Ventanilla, bajo la conducción de la Señora Juez Yolanda Petronila Campos Sotelo, con la participación de la Asistente de Juez que suscribe; se dio inicio la AUDIENCIA ORAL sobre Medidas de Protección por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Físico y Psicológico. Presente la parte denunciante PEDRO LUIS HERNANDEZ MIO identificada con documento nacional de identidad N° 25832303 y el menor LUIGUI ALDAIR HERNANDEZ FLORES quien no cuenta con documento nacional de identidad. Se deja constancia de la inasistencia de la denunciada. Se da inicio a la audiencia señalada para la fecha en los siguientes términos.

### II. DEBATE:

- **2.1.** En este acto se procede a dar lectura de la denuncia efectuada por PEDRO LUIS HERNANDEZ MIO en representación de su menor hijo **LUIGUI ALDAIR HERNANDEZ FLORES (16 AÑOS)** por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato físico y Psicológico, en contra de TANIA FABIOLA FLORES MONTENEGRO.-
- **2.2** Seguidamente la Señora Juez atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de La Ley 30364"Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar", procede a formular las siguientes preguntas a los asistentes

### DECLARACION DEL DENUNCIANTE PEDRO LUIS HERNANDEZ MIO

PARA QUE DIGA QUE GRADO DE PARENTESCO LE UNE CON LA PARTE DEMANDADA?, DIJO: EX CONVIVIENTE

PARA QUE DIGA, ACTUALMENTE CONVIVEN? DIJO: NO, DESDE OCTUBRE DEL AÑO 2018

PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN SU DENUNCIA: DIJO; SI

PARA QUE NARRE LO OCURRIDO DIJO: MI HIJO VIVIA CON EX PAREJA LELGO A MI CASA DICIENDO QUE EL HABIA PEGADO CON LA MANGUERA A LAS 5:30 AM LO INSULTABA Y EL SE HA VENIDO PARA LA CASA PORQUE ANTERIORMENTE LO HA CASTIGADO ASI.

PARA QUE DIGA SI ANTERIORMENTE HABRÍA DENUNCIADO ESTOS HECHOS? DIJO: NO

PARA QUE DIGA SI TIENE ALGUN PROCESO CON LA DENUNCIADA? DIJO:ACTUALMENTE NINGUNO

PARA QUE DIGA CUÁL ES EL MOTIVO POR EL QUE EL MENOR ESTÁN VIVIENDO CON UD? DIJO: ACTUALMENTE ESTA VIVIENDO MI HIJO CONMIGO PORQUE MI HIJO YA NO QUIERE VIVIR CON SU MADRE. ES DESDE EL DOMINGO QUE VIVIMOS JUNTOS.

PARA QUE DIGA EN DONDE ESTUDIAN EL MENOR? DIJO: EN HEROES DEL PACIFICO DE ANGAMOS Y ESTA EN TERCERO DE SECUNDARIA.

PARA QUE DIGA QUIEN VELA POR SU ALIMENTACION, VIVIENDA, SALUD? DIJO: YO, PORQUE SU MAMA LO HA DEJADO.

PARA QUE DIGA QUIEN ACUDE A LAS REUNIONES DEL COLEGIO? DIJO. SU MADRE, RECIEN DESDE ESTA SEMANA HE IDO YO HE JUSTIFICADO LAS FALTAS DE MI HIJO POR LOS TRAMITES DE TENENCIA QUE ESTOY REALIZANDO.

PARA QUE DIGAS CUALES SON LOS PATRONES DE CONDUCTAS QUE UTILIZAS CON SU HIJO? DIJO: YO LE HABLO, LE ACONSEJO. MI HIJO TIENE UN RETARDO LEVE, Y POR ESO NO LO CASTIGO.

**PARA QUE DIGA QUE PRETENDE LOGRAR CON SU DENUNCIA**? DIJO QUIERO TENERLO A MI CARGO Y QUE SE SUPERE.

# <u>DECLARACION REFERENCIAL DEL MENOR LUIGUI ALDAIR</u> HERNANDEZ FLORES (16 AÑOS)

PARA QUE DIGA EN QUE GRADO ESTAS, DONDE ESTUDIAS?, DIJO: EN TERCERO Y ESTUDIO EN HEROS DEL PACIFICO.

PARA QUE DIGA QUE TAL TE VA EN EL COLEGIO? DIJO: BIEN

PARA QUE DIGA CON QUIEN VIVES? DIJO: AHORITA CON MI PAPA

PARA QUE DIGAS COMO TE LLEVAS CON TU MAMA? DIJO: MAL PORQUE TODO EL TIEMPO ME PEGABA Y ME MALTRATABA FISIAMENTE Y PSICOLOGICAMENTE. POR UNAS COSAS INSIGNIFICANTES COMO LAVAR LOS PLATOS O SINO BARRER. TODOS LOS DIAS ME HA INSULTADO.

PARA QUE DIGAS COMO TE LLEVAS CON TU PAPA? DIJO: BIEN PORQUE YA NO VIVES CON TU MAMA? DIJO: PORQUE MI MAMA ME

MALTARTABA CON UNA MANGUERA GRUESA Y MI HERMANO TAMBIEN ME MALTARTABA.

CUANDO VIVIAS CON ELLA COMO TE CORREGÍA? DIJO: MI MAMA ME CORREGIA CON UN PALO, CON CABLES, SE ME CAIA UN PLATO O SE ME REVENTABA POR ESO ME PEGABA PERO YO NO SOY MALCRIADO. MI PAPA NUNCA ME PEGABA.

CUANDO VIVIAS CON TU MADRE QUIEN PROVEIA LOS ALIMENTOS? DIJO. MI MAMA Y ACTUALMENTE MI ABUELA PATERNA PORQUE ESTOY EN LA CASA DE MI PAPA.

PARA QUE DIGAS SI TU MAMA Y TU PAPA ACUDIA A LAS REUNIONES DE TU COLEGIO? DIJO: SI MI MAMA Y MI PAPA NO PORQUE EL TRABAJABA.

PARA QUE DIGAS COMO TE SIENTES? DIJO: ME SIENTO TRISTE, MOLESTO. ES QUE ESTOY FASTIDIADO PORQUE NOSOTROS HEMOS PRACTICADO, QUE VAMOS A HACER ESO CON MI MAMA PERO NO NOS ENTENDEMOS. SEGUIMOS EN LO MISMO. NO NOS ENTENDEMOS. HEMOS HABALDO DE NO GRITAR DE NO LEVANTAR LA VOZ POQRUE LA OTRA PERSONA SE FASTIDIA Y MI MAMA GRITA.

## III. RESOLUCIÓN:

Luego de concluidos los debates orales se procede a emitir la siguiente resolución

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO Ventanilla, dieciséis de agosto Dos mil diecinueve.-

**AUTOS, VISTOS y OIDOS:** En Audiencia Oral de la fecha, estando a la denuncia efectuada ante la Comisaría de Ventanilla por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de **Maltrato Psicológico y Físico** en agravio de LUIGUI ALDAIR HERNANDEZ FLORES debidamente representado por su padre PEDRO LUIS HERNANDEZ MIO, en contra de **TANIA FABIOLA FLORES MONTENEGRO.-**

## PRIMERO: De la Denuncia por Actos de Violencia Familiar:

El demandante señala que su hijo llego a su casa refiriendo que su madre lo había castigado con una manguera en su cuerpo golpeándolo por la espalda y piernas entonces mi hijo al ver que seguía siendo agredido se escapó hacia mi casa diciendo que siempre ha sufrido constantes agresiones físicas y psicológicas lo cual yo me siento indignado.

### **SEGUNDO:** Sobre la Violencia Familiar:

**2.1.** Que, los derechos humanos son universales e inalienables y les corresponden a todas las personas del mundo; nadie puede renunciar a ellos por su propia voluntad ni ser privado de los mismos por otras personas, como lo establece el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos(..). Los derechos humanos son interdependientes y están interrelacionados, la vigencia de un derecho depende por lo general, total o parcialmente de la vigencia de otros derechos; es así que todas las personas son iguales en su condición de seres humanos y por virtud de la dignidad intrínseca de cada individuo, por lo que todos los seres humanos deberían de disfrutar de sus derechos humanos sin discriminación de ninguna índole, sin embargo cuando se dan actos de violencia familiar, ello constituye una violación de los derechos humanos; independientemente de que, la violencia tiene efectos directos sobre la salud de la víctima y está reconocida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como problema prioritario de salud pública. Es preciso recalcar que, la violencia familiar es un fenómeno social complejo que afecta tanto a hombres, mujeres de

todas las edades, niveles educativos, culturales y que debe ser abordado como un problema de salud pública.

- 2.2. Que, el artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, aprobada por Resolución Legislativa número 26583, señala que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...)".
- **2.3.** El numeral 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece." Asimismo, el literal h del numeral 24 del artículo 2º de la Carta Magna establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad."
- **2.4.** El artículo 5° de la Ley 30364 "Ley para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra las mujeres:

"Cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento Físico, sexual o Físico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:

a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo

domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato Físico o Físico y abuso sexual.

- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra". Asimismo el artículo 6° de la referida Ley, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar: "Cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento Físico, sexual o Físico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

- **2.5.** Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 1° establece que: la presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física contra las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.
- **2.6.** Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son (artículo 8°):
- a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño Fisico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- **b) Violencia psicológica**. Es la acción U omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación (Modificado por el D. Leg N° 1323 de fecha 05.01.17).
- c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto Fisico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.
- **d) Violencia económica o patrimonial**. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:
- 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

- 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
- 2.7. Que, el plazo establecido por el art. 16° de la Ley N° 30364 es un plazo máximo de 24 horas en caso de riesgo severo identificado en la ficha de valoración de riesgo y un máximo de 48 horas , contados desde la toma de conocimiento de la denuncia, , previa evaluación del caso, se debe resolver en audiencia oral la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas que sean necesarias, no obstante, la citación a la audiencia oral para la emisión de medidas de protección, conlleva un período adicional que se posterga casi siempre por deficiencias en el emplazamiento a la víctima, lo que originaría sobrepasar el plazo fijado por ley; más aún considerando que se debe evitar la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la indicada Ley N° 30364 (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30862), en razón a las consideraciones expuestas, se justifica prescindir de la convocatoria de audiencia oral para el otorgamiento de medidas de protección.

### TERCERO: MEDIDAS DE PROTECCION

Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. Dichas medidas de protección se encuentran establecidas en nuestra legislación.

Que, a efectos de resolver las medidas de protección solicitadas, este despacho considera:

- **3.1.** Que, estando a lo afirmado por parte de la agraviada, se ha logrado determinar que el presente caso se encuentra dentro del ámbito aplicación de la Ley 30364, conforme lo establece el artículo 4°.
- **3.2.** Respecto a las afirmaciones de la agraviada LUIGUI ALDAIR HERNANDEZ FLORES respecto **al Maltrato Físico y Psicológico**, si bien es cierto, no se encuentran corroborados con medio de prueba alguno, no obstante, se ha ordenado la evaluación psicológica y física mediante Oficio N° 11365-2019-REGPOL-CALLAO -DIVOPUS.3-CNP-OFIFAM a fin que se realice un examen en mérito a los actos de violencia que se han presentado, y estando a que ello conlleva un periodo adicional (informe que será recabado

oportunamente por la instancia respectiva), siendo la finalidad de la Ley 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujeres y los integrantes del grupo familiar" el cual tiene un contenido prioritariamente humano y social, el análisis de los hechos se efectúa desde una óptica netamente tuitiva a favor de la víctima, la Juzgadora considera la narración coherente y lógica sobre los hechos imputados en contra de la presunta agresora, es por ello, habiéndose evaluado los medios probatorios aparejados en el expediente, se ha llegado a determinar los actos de violencia en agravio del menor denunciante ameritándose otorgarse medidas de protección a favor de la víctima a fin que los hechos de violencia no vuelvan a suceder.

**3.3.** Que, en consecuencia, habiéndose determinado actos de violencia familiar en la modalidad **Maltrato Físico y Psicológico**, por parte LUIGUI ALDAIR HERNANDEZ FLORES (16 AÑOS) contra TANIA FABIOLA FLORES MONTENEGRO por lo que se amerita otorgar medidas de protección a en aras de que los hechos de violencia no vuelvan a suceder.

Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad con las normas glosadas y conforme a lo dispuesto por el artículo 22° y 23°° de la Ley 30364; **EL JUZGADO FAMILIA SEDE DE MI PERU,RESUELVE:** 

<u>Primero</u>: OTORGAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN, a favor de LUIGUI ALDAIR HERNANDEZ FLORES (16 AÑOS) contra TANIA FABIOLA FLORES MONTENEGRO. <u>Bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad,</u> debiendo la parte demandante informar a este Juzgado su incumplimiento a efectos de remitir copias a la Fiscalía Penal de Turno para la denuncia respectiva.

- 1. EL CESE DE CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN QUE CONSTITUYA VIOLENCIA FAMILIAR, a favor del menor LUIGUI ALDAIR HERNANDEZ FLORES (16 AÑOS) contra TANIA FABIOLA FLORES MONTENEGRO ya sea maltrato físico, psicológico, o maltrato sin lesión u otra modalidad que pudiera poner en peligro la integridad física del agraviado.
- **2. SE ABSTENGA LA AGRESORA** de cualquier acto que genere violencia, desvalorización, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza en riesgo la integridad del **AGRAVIADO**.
- 3. La evaluación psicológica seguida de las terapias respectivas que el especialista determine, a las que deberá someterse de modo OBLIGATORIO a las personas de TANIA FABIOLA FLORES MONTENEGRO en un Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio para cuyo efecto deberá apersonarse a la secretaria del juzgado dentro del tercer día de notificado a fin de recabar el oficio correspondiente. Oficiándose.

- **4.** La evaluación psicológica seguida de las terapias respectivas que el especialista determine, a las que deberá someterse de modo OBLIGATORIO a las personas de LUIGUI ALDAIR HERNANDEZ FLORES (16 AÑOS) en un Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio para cuyo efecto deberá apersonarse el padre del menor a la secretaria del juzgado dentro del tercer día de notificado a fin de recabar el oficio correspondiente. Oficiándose.
- 5. EXHORTANDOSE a PEDRO LUIS HERNANDEZ MIO iniciar las acciones legales correspondientes para su reconocimiento de la tenencia de hecho que viene ejerciendo así como, se establezca el régimen de visita adecuado en favor del menor. Pudiendo concurrir a la Defensoría del Ministerio de Justicia Sede Ventanilla para el asesoramiento correspondiente en caso de no contar con recuerdos económicos.
- 6. CURSESE OFICIO A LA COMISARÍA PNP DE VENTANILLA, a fin que EJECUTE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN en virtud del artículo 23 de la Ley N° 30364 debiendo facilitarse un número telefónico de acceso rápido a la víctima para cualquier llamada de emergencia adicional al número telefónico de la Comisaría, así como realizar una visita constante a fin de verificar se dé cumplimiento a la medida de protección. Debiendo además emitir un informe sobre la ejecución de la medida, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que fue notificada , con las recomendaciones que consideren pertinentes, debiendo proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23-C de la Ley antes citada. Asimismo, póngase en conocimiento de la Fiscalía Penal de los hechos acontecidos para que proceda conforme a sus atribuciones.
- **7. Las medidas de protección** Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

<u>Segundo:</u> Remítase los actuados a la Mesa de Partes de las Fiscalías Corporativas de Mi Perú a fin de que derive a LA FISCALIA CORRESPONDIENTE, para las investigaciones que convendrían, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 de la Ley 30364 y del primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal "Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; <u>informando a este Juzgado el resultado de la investigación</u>, dejándose copias certificadas de los autos por secretaría.

#### **CONCLUSION**

Se da por concluida la presente audiencia a las 1: 26P.m. hora. Notificándose a las partes asistentes de la presente resolución.-